

## Re: Recurso contra auto admisorio RAD. 2022-014

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de dbmasociados@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

DA

**DBM ASOCIADOS**  
<[dbmasociados@gmail.com](mailto:dbmasociados@gmail.com)>

Mar 22/02/2022 15:01

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla



RESOLUCION DE PENSIOS...  
2 MB

RECURSO DE REPOSICIO...  
709 KB

2 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buena tarde

De manera respetuosa solicito hacer caso omiso al correo anteriormente enviado bajo el asunto de la referencia.

Ahora bien, en el presente email se remite nuevamente el recurso de reposición junto con el anexo de la resolución de pensión de mi mandante.

Saludos

Joe Buelvas  
Abogado



**Leinad Abogados Asociados**

c: [+57 301 2102306](tel:+573012102306)  
d: Calle 66 No. 41-57 080012 Barranquilla  
w: <https://leinadbq.com> e: [dbmasociados@gmail.com](mailto:dbmasociados@gmail.com)

[facebook](#) [instagram](#)



El mar, 22 feb 2022 a la(s) 14:41, DBM ASOCIADOS ([dbmasociados@gmail.com](mailto:dbmasociados@gmail.com)) escribió:

Señor:

**JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**PROCESO VERBAL**



Señor:  
**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
E. S. D.

**PROCESO VERBAL**  
**RADICADO 080014-053-010-2022-00014-00**  
**DEMANDANTE OSCAR HENAO ARANGO**  
**DEMANDADO BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. Y OTRO**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION**

**JOE ALEXANDER BUELVAS MONTAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 72.001.444 de Barranquilla y tarjeta profesional N°.162.173 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo ante su despacho mediante el presente memorial, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido por su despacho el día 16 de febrero de 2022, y notificado por estado el día 17 de febrero de la misma anualidad, en los siguientes términos:

#### **OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO**

Se recurre un auto proferido por el despacho calendarado el día 16 de febrero de 2022, y notificado por estado el día 17 de febrero de la misma anualidad, por lo que nos encontramos dentro del término para recurrir, además, se trata de un auto susceptible de recurso tanto de reposición como el de apelación según lo contemplado en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso.

#### **RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

En el auto del 16 de febrero de 2022, el Juzgado dentro de las consideraciones adujo:

**“No acceder a la solicitud de medidas cautelares solicitadas en la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.”**

En el cuerpo de la demanda y anexos se solicitaron las siguientes medidas cautelares:

- Solicito al despacho, que, al momento de admitir la demanda, ordene la inscripción de la demanda en el registro mercantil de BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A por lo cual solicito se oficie al director de la cámara de comercio de Barranquilla la notificación de la medida cautelar.
- Solicito al despacho, que, al momento de admitir la demanda, ordene la suspensión del banco BBVA del cobro de las cuotas originados del crédito No. 9621460583 toda vez que el mínimo vital de mi poderdante se encuentra seriamente comprometido atendiendo que es cabeza de familia, viéndose disminuido su capacidad económica en la compra de medicamentos para atención de su enfermedad y necesidades básicas.

De lo anterior, este recurso solo hará referencia sobre la negación de la medida cautelar donde se solicita la suspensión del banco BBVA de los cobros de las cuotas originadas del crédito No. 9621460583.

En el auto de admisión de la demanda se niega la suspensión de los cobros por las siguientes razones: *“ La misma suerte corre la medida de ordenar la suspensión de los cobros de las cuotas que se generen dentro del crédito anunciado en los hechos de la demanda, habida cuenta que, en este estadio procesal, y sin que exista aun el correspondiente debate probatorio, no se logra dilucidar la apariencia de buen derecho, requisito sine qua non para que pudiese decretar la medida en cuestión, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del literal c del artículo 590 del Código General del Proceso.”*

De lo anterior, se puede dilucidar que el despacho en su imparcialidad manifiesta que aún no ha existido un debate probatorio para poder acceder a esta medida, no obstante, cada proceso tiene sus particularidades, las cuales no pueden ser pasadas por alto, ya que el **señor OSCAR HENAO para poder cumplir con la cuota que le asigna el banco durante el tiempo que dure el proceso, tendrá que afectar su mínimo vital, mas aún, siendo una persona de la tercera edad.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido defensora de este derecho fundamental que esta relacionado con la dignidad humana, y le ha dado relevancia cuando se trata de un grupo de personas que deben ser especialmente protegidas.

Si bien, aunque el señor Oscar Henao debe someterse al debate probatorio para vencer a la parte demandada, lo anterior no es óbice para que su único posible ingreso, que será en marzo si lo incorporan en la nómina de pensiones, de antemano se verá afectado y generará un hondo impacto económico en las condiciones de vida del pensionado.

Es importante indicar que la medida solicitada a su honorable despacho no busca que se suspendan los cobros de manera indefinida, pero si, que se proteja la economía de un adulto mayor durante el desarrollo del proceso, debido a que, si las pretensiones del señor Oscar Henao prosperan, habrá sido injusto haber disminuido su calidad de vida por pagar las cuotas bancarias durante el proceso litigioso, pero si en el hipotético caso, es el Banco quien venciera, recibirían al final su dinero y no tendrían ningún detrimento en su economía, ya que, como lo menciono el despacho en el auto recurrido: *“...revisados sus certificados de existencia y representación legal se concluye que, cuentan con un amplio capital social y por ende, una importante capacidad económica...”*

Sopesando lo anterior y siendo evidente el desequilibrio económico de las partes, solicitamos que reconsidere la negación de esta medida cautelar que causa graves perjuicios económicos, toda vez que esta imposibilitado de asumir el pago de las cuotas del crédito y con la pensión que recibirá a duras penas tendrá para satisfacer sus necesidades básicas.

#### PETICIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, y porque nos asiste el derecho, solicitamos al despacho muy respetuosamente lo siguiente:

1. Que se modifique el auto proferido por el despacho dentro del presente proceso calendarado el día 16 de febrero de 2022 y, en consecuencia, se decrete la medida cautelar de la suspensión del banco BBVA de los cobros de las cuotas originadas del



crédito No. 9621460583 a fin de que no se vulnere el mínimo vital del señor Oscar Henao.

## ANEXOS

1. Resolución de pension.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 318 del Código General del Proceso y demás normas concordantes aplicables

Atentamente,

---

**JOE ALEXANDER BUELVAS MONTAÑA**  
CC N° 72.001.444 de Barranquilla  
T.P. N° 162.173 del C.S. de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2021\_12233890

**SUB 33245**  
**08 FEB 2022**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA  
(PENSIÓN DE INVALIDEZ - ORDINARIA)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución SUB 345982 del 18 de diciembre de 2019, Colpensiones negó el reconocimiento de la Pensión de Invalidez al señor **HENAO ARANGO OSCAR**, identificado con CC No. 73,077,324 por no acreditar los requisitos exigidos de Ley.

Que el señor **HENAO ARANGO OSCAR**, identificado con CC No. 73,077,324, solicita el 14 de octubre de 2021 el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, radicada bajo el No 2021\_12233890.

**CONSIDERACIONES**

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
1 ARMADA NACIONAL	19770901	19810430	TIEMPO SERVICIO	1320
CARBOGRANALES S.A.	20060201	20060218	TIEMPO SERVICIO	18
CARBOGRANALES S.A.	20060301	20060331	TIEMPO SERVICIO	30
CARBOGRANALES S.A.	20060401	20060430	TIEMPO SERVICIO	30
CARBOGRANALES S.A.	20060501	20060531	TIEMPO SERVICIO	30
CARBOGRANALES S.A.	20060601	20060630	TIEMPO SERVICIO	30
CARBOGRANALES S.A.	20060701	20060731	TIEMPO SERVICIO	30
CARBOGRANALES S.A.	20060801	20060831	TIEMPO SERVICIO	30
CARBOGRANALES S.A.	20060901	20060930	TIEMPO SERVICIO	30
CARBOGRANALES S.A.	20061001	20061031	TIEMPO SERVICIO	30
CARBOGRANALES S.A.	20061101	20061130	TIEMPO SERVICIO	30
CARBOGRANALES S.A.	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
CARBOGRANALES S.A.	20070101	20070124	TIEMPO SERVICIO	24
CARBOGRANALES S.A.	20070201	20070201	TIEMPO SERVICIO	1
HENAO ARANGO OSCAR	20110401	20111231	TIEMPO SERVICIO	270
SOTELO VELEZ LTDA SOVEL LTDA	20120101	20120122	TIEMPO SERVICIO	22
INTERNATIONAL TUG S A INTERTUG	20120201	20120229	TIEMPO SERVICIO	30
INTERNATIONAL TUG S A INTERTUG	20120301	20120331	TIEMPO SERVICIO	30
INTERNATIONAL TUG S A INTERTUG	20120401	20120430	TIEMPO SERVICIO	30
INTERNATIONAL TUG S A INTERTUG	20120501	20120630	TIEMPO SERVICIO	60
INTERNATIONAL TUG S A INTERTUG	20120701	20120731	TIEMPO SERVICIO	30
INTERNATIONAL TUG S A INTERTUG	20120801	20120831	TIEMPO SERVICIO	30
INTERNATIONAL TUG S A INTERTUG	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
INTERNATIONAL TUG S A INTERTUG	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30

**SUB 33245  
08 FEB 2022**

INTERNATIONAL TUG S A INTERTUG	20121101	20121231	TIEMPO SERVICIO	60
INTERNATIONAL TUG S A INTERTUG	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
INTERNATIONAL TUG S A INTERTUG	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
INTERNATIONAL TUG S A INTERTUG	20130301	20130305	TIEMPO SERVICIO	5
MACRO SERVICIOS INTEGRALES S A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MACRO SERVICIOS INTEGRALES S A	20130401	20130831	TIEMPO SERVICIO	150
COLTUGS SAS	20130901	20130929	TIEMPO SERVICIO	29
MACRO SERVICIOS INTEGRALES S A	20130901	20130901	TIEMPO SERVICIO	1
COLTUGS SAS	20131001	20131231	TIEMPO SERVICIO	90
COLTUGS SAS	20140101	20140228	TIEMPO SERVICIO	60
COLTUGS SAS	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
COLTUGS SAS	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
COLTUGS SAS	20150101	20150430	TIEMPO SERVICIO	120
COLTUGS SAS	20150501	20151231	TIEMPO SERVICIO	240
COLTUGS SAS	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
COLTUGS SAS	20160201	20160229	TIEMPO SERVICIO	30
COLTUGS SAS	20160301	20160630	TIEMPO SERVICIO	120
COLTUGS SAS	20160701	20160731	TIEMPO SERVICIO	30
COLTUGS SAS	20160801	20161130	TIEMPO SERVICIO	120
COLTUGS SAS	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO	30
COLTUGS SAS	20170101	20170630	TIEMPO SERVICIO	180
COLTUGS SAS	20170701	20170731	TIEMPO SERVICIO	30
COLTUGS SAS	20170801	20171231	TIEMPO SERVICIO	150
COLTUGS SAS	20180101	20180228	TIEMPO SERVICIO	60
COLTUGS SAS	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
COLTUGS SAS	20180401	20180930	TIEMPO SERVICIO	180
COLTUGS SAS	20181001	20181031	TIEMPO SERVICIO	30
COLTUGS SAS	20181101	20181231	TIEMPO SERVICIO	60
COLTUGS SAS	20190101	20191231	TIEMPO SERVICIO	360
COLTUGS SAS	20200101	20201231	TIEMPO SERVICIO	360
COLTUGS SAS	20210101	20210531	TIEMPO SERVICIO	150
COLTUGS SAS	20210601	20210630	TIEMPO SERVICIO	30
COLTUGS SAS	20210701	20210716	TIEMPO SERVICIO	16
COLTUGS SAS	20220101	20220131	TIEMPO SERVICIO	30

Las semanas tenidas en cuenta para el estudio de la prestación contenida en el presente acto administrativo, son tenidas en cuenta hasta la fecha de la estructuración de la Invalidez.

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 5,360 días laborados, correspondientes a 765 semanas.

Que nació el 10 de febrero de 1957 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que, por otra parte, verificado los formatos de certificación de información laboral y de salario, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, para certificar la totalidad del tiempo laborado en entidades públicas, se observa que efectuó aportes asumidos por otras cajas de previsión social en los siguientes periodos:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	CAJA	DIAS
ARMADA NACIONAL	19770901	19810430	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	1320

Es pertinente poner en conocimiento el concepto BZ\_2015\_1843232 de fecha tres (03) de marzo de 2015, expedido por la Gerencia Nacional de Doctrina de la entidad mediante el cual se concluye lo siguiente:

(...)

**SUB 33245**  
**08 FEB 2022**

Ø Régimen pensional público:

- *Los meses se toman de 30 días y los años de 360 días, para cualquier época. (...)*"

Conforme lo anterior se toma el cálculo de los tiempos con base a 360 días.

Que consultada la página de Bonos pensionales administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la nómina de pensionados de Colpensiones, no se encontró prestación incompatible con la prestación solicitada y, se estableció que el solicitante se encuentra afiliado en COLPENSIONES, en el régimen de prima media con prestación definida - RPM.

Que obra concepto emitido por **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** en el cual se califica una pérdida del 57.92% de su capacidad laboral estructurada el 16 de julio de 2021 mediante dictamen No: 73077324-14528 del 12 de agosto de 2021.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, *"tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.*

*Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.*

*Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años".*

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 428 de 2009, resolvió declarar exequible el numeral primero del artículo primero de la Ley 860 de 2003, salvo la expresión *"y su fidelidad para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%), del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez"*, la cual fue declarada inexecutable.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que

**SUB 33245**  
**08 FEB 2022**

debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicable, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que de otra parte, para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la cual establece: *“El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.*

*La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual”.*

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dar aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de invalidez, podrán ser revisadas *“por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar”.*

Que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, establece que la pensión de invalidez por riesgo común, *“...comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario*

**SUB 33245**  
**08 FEB 2022**

*estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio”.*

Que en virtud de lo dispuesto anteriormente, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, señalaron que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que con posterioridad a esa fecha, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL:  $5.020.810,00 \times 52.50\% = \$2.635.92,00$

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) petionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION INVALIDEZ LEY DE 2003	DE 16 de julio de 2021	1 de marzo de 2022	5.020.810,00	0.00	1	52.50	2,635,925.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	1320
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	4040

**El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de marzo de 2022**

Que mediante la Circular Interna N° 01 de 2012, establece:

*“Las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que con posterioridad a esa fecha, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad”.*

Así mismo el concepto radicado con el número BZ 2020\_4920854 del 18 de mayo de 2020, establece:

“(…)

SUB 33245  
08 FEB 2022

*Respecto de la Ley 527 de 1999, con relación a la Confiabilidad, integridad y autenticidad del documento electrónico debe tenerse en cuenta de manera especial el artículo 6º, 8º, 9º y 11 que señalan:*

**ARTICULO 6o. ESCRITO.** *Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.*

**ARTICULO 8o. ORIGINAL.** *Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:*

*a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado **la integridad de la información**, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

*b) De requerirse que la información sea presentada, **si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.***

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.*

**ARTICULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS.** *Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha **permanecido completa e inalterada**, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.*

**ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS.** *Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: **la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.***

*De las normas transcritas, se puede concluir, que no cualquier mensaje de datos o documento electrónico, puede ser prueba admisible, pues debe contar con ciertos atributos que permitan verificar su **autenticidad**, es decir quién es el autor, su **integralidad**, donde fue otorgado, garantizando que el documento no haya sido modificado, y si fue alterado, en qué momento lo fue y si ello*

**SUB 33245**  
**08 FEB 2022**

*altera su **originalidad**, y adicionalmente que la información allí contenida sea accesible para quien va dirigida.*

*-El medio de prueba idóneo que acredita el estado de incapacidad es el certificado de incapacidad original.*

*- Los certificados de incapacidades descargados de portales de internet y que son aportados por los ciudadanos para tramitar el pago de incapacidades o como medio probatorio para solicitudes de prestaciones económicas, por sí solos, no serán válidos ni oponibles a Colpensiones.*

*- Los certificados de incapacidades descargados de portales de internet y que son aportados por los ciudadanos para tramitar el pago de incapacidades o como medio probatorio para solicitudes de prestaciones económicas, serán válidos sí se desprende su autenticidad, integridad, confiabilidad e inalterabilidad y estará sujeto, a la verificación correspondiente con el fin de determinar quién es su autor, es decir, quién se compromete jurídicamente, lo cual se podrá acreditar a través de la firma electrónica o digital*

*(...)”*

Conforme a lo anterior el certificado de incapacidad es un documento expedido o transcrito por la EPS que según la condición de salud generada por la enfermedad o lesión le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado. El certificado además de acreditar su debida autenticidad y transcripción por las EPS deberá contener la siguiente información:

- Nombre e identificación del paciente
- Origen o contingencia de la incapacidad
- Fecha y lugar de expedición
- Diagnostico - Motivo de la incapacidad
- Nombre del profesional de la Medicina que lo expide
- Firma de quien lo expide
- Fecha inicial y fecha final de incapacidad
- Días totales de incapacidades

Se evidencia en el expediente pensional que el afiliado allego un certificado de incapacidades bajo radicado 2021\_12233890 por parte de la EPS SANITAS con fecha de expedición del 04 de setiembre de 2019 donde indica como observación algunos ciclos con cuantía pero NO indica cuales ciclos son pagados. Así que es necesario allegar un certificado de incapacidades actualizado indicando que ciclos están pagos y así tener certeza cuál fue el último pago por este concepto.

Conforme a lo anterior es procedente reconocer la Pensión de invalidez a corte de nómina es decir a partir del **01 de marzo de 2022** y una vez allegue el afiliado una certificación de incapacidades actualizada donde indique el estado de las incapacidades, firmada y con el nombre del funcionario que certifica se procederá a realizar un nuevo estudio y se decidirá lo que en derecho corresponda.

El interesado queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión en los términos establecidos con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Es importante indicar que la pensión de invalidez no es una prestación inmutable, que puede ser revisada de manera automática cada 3 años y a solicitud del interesado en cualquier tiempo con el objeto de verificar si la calificación de la misma ha sufrido alguna variación. Si el dictamen porcentual en esta revisión es menor del 50% la persona perdería la calidad de pensionado con todas las consecuencias legales que ello implica.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) DAZA NAVARRO JAIME ANTONIO, identificado(a) con CC número 72,238,995 y con T.P. NO. 161472 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 860 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del señor **HENAO ARANGO OSCAR**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de marzo de 2022 = \$2,635,925

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación, será ingresada en la nómina del periodo 202203 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BARRANQUILLA CR 28 58 128 METROPOLITANO.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	1320
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	4040

**ARTÍCULO QUINTO:** El (a) interesado (a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

**SUB 33245  
08 FEB 2022**

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia de la presente resolución a la **DIRECCION DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y EGRESOS** de Colpensiones para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notifíquese al señor **HENAO ARANGO OSCAR** y al Doctor **DAZA NAVARRO JAIME ANTONIO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VIII  
COLPENSIONES

DIANA MILENA RODRIGUEZ SANTAMARIA  
ANALISTA COLPENSIONES

NICOLAS VILLARREAL JAIME

COL-INV-03-502,1